

Núm. 68.

Martes 8 de Junio de 1841.

8 cuartos

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

Diputacion Provincial de Córdoba.

Circular núm. 560.

Enterada esta Diputacion Provincial de que varios Ayuntamientos no han satisfecho todavia el primer trimestre de la cuota que á cada cual se ha incluido en su presupuesto municipal con destino á cubrir el de gastos de esta secretaria y sus dependencias, y encontrandose falta de recursos para atender á sus mas urgentes y perentorias atenciones, ha resuelto prevenir á todos los que se hallen en este caso que en el preciso término de 15 dias satisfagan integramente sus adeudos por este concepto, pues no haciendolo así, se verá obligada, bien á su pesar, á decretar el apremio contra los morosos, como ya lo ha hecho por los descubiertos respectivos al reparto de 1840. = Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 8 de Junio de 1841. = Presidente: Ramon Barbaza. = Rafael Levenfeld. -- Señores Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 561.

El Alcalde 1.º Constitucional de Villa

del Rio con fecha 30 de Mayo último me dirige el oficio que con la alocucion y versos que le acompañan y de que hace referencia en el mismo, se inserta todo á continuacion.

» Alcaldia 1.ª Constitucional de Villa del Rio. = En la tarde del 20 del corriente teniendo preparada este Ayuntamiento una nueva lápida de PLAZA DE LA CONSTITUCION, dispuso su colocacion en esta Plaza en la fachada de las casas capitulares á cuyo acto asistió referida Corporacion, la Milicia Nacional, las autoridades y personas visibles, y con cuyo motivo dirige la alocucion de que acompaño á V. S. copia y lo mismo de varios versos compuestos en obsequio de indicada festividad, á los objetos que se marcan y que pendian en letra gruesa de las colgaduras, disfrutando en seguida todos los concurrentes de un convite que se realizó en las casas capitulares, reioando en todos la mayor armonia y entusiasmo, sin haber habido la mas leve alteracion. = Todo lo que pongo en conocimiento de V. S. á los efectos conducentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Villa del Rio y Mayo 30 de 1841. -- Francisco de Priego. -- Sr. Gefe Superior Politico de Córdoba.

ALOCUCION.

Ciudadanos y Nacionales de Villa del

Rio.--El Alcalde 1.º constitucional de esta villa tiene el honor de dirigiros la palabra con ocasion del grandioso acto que presenciáis en la colocacion de la nueva lápida constitucional en el dia de hoy 20 de Mayo de este año de 1841 en las casas consistoriales. En este signo que nos recuerda nuestra mayor gloria Nacional está representada nuestra libertad é independencia. En vuestro valor y patriotismo se halla su mas firme apoyo. Sobre bases tan solidas y respetables estriba el edificio de nuestra regeneracion politica, y vuestro alcalde os felicita por esa union y decision que mostrais en sostener los mas sagrados derechos del hombre. Loor eterno á los dignos padres de la patria que os han proporcionado hiceros dignos de tanta ventura. Loor eterno al invicto ejército Nacional y á su imperterritito caudillo el Sr. Duque de la Victoria nuestro Regente. En la obediencia á las leyes y en vuestra fraternal union se consolida al porvenir lisongero de la España. Enthusiastas y unanimes con tan patrióticos sentimientos vuestro alcalde primero constitucional y demas individuos de este ayuntamiento en union con vuestros dignos gefes sabrán confundir las tórnas de los malvados desafectos con su vigilancia y valor y siempre gritaremos por do quiera, viva Isabel II constitucional, viva la Constitucion de 1837, viva la libertad é independencia Española.

POESIAS DEDICATORIAS.

A la Reina.

Isabel es el nombre precioso
Que cual prenda de gloria y bonanza,
Para siempre en estrecha alianza
Con los pueblos el Trono juntó.
De los libres el grito guerrero,
Por los aires latonitos rompa,
Al sonar de la enérgica trompa
Tremolad el sagrado pendón.

Al Duque de la Victoria.

Españero supo dar
Nuevo alicento al patriotismo,
Y las leyes ensalzar
Que trataba de ultrajar
El monstruo del despotismo;
Y el timón de España fia
El patriota liberal,
A tan bravo General
Y en su Regencia confia,

Pura y constitucional.

A la Constitucion.

Ya no hay esclavos,
Ya somos hombres.
Ya no se aprecian
Vanos honores;
Y solamente,
El bueno es noble
Ante la ley
Sin escepciones.
Que viva el código
Que esto dispone.

A la Guardia Nacional.

La Guardia Nacional que ves armada
En torno tuyo y de Isabel volande,
A nuestra libertad está guardando
De civicos laureles coronada.
Que viva el patriotismo Nacional,
Y viva el progresista liberal.

A la Libertad.

Alza España de polvo la frente,
Apretando el dogal hominoso
Con que al yugo cruel afrentoso
Dos traidores quisieron asir.
De tu suelo los viles arroja,
Perseguido el tirano se vea,
Y en tu escudo este lema se lea;
Libertad, libertad ó morir.

Al Progreso.

Del libre progreso
Ya fué la Victoria,
Y eterna la gloria
Del pueblo español.

A los Patriotas.

Honor al patriota
Que supo salvar
La enseña preciosa
De la libertad.

Habitantes de Villa del Rio.

Vuestro Ayuntamiento
Por que es liberal,
Puro progresista
Patriota y leal,
Costea esta lápida
Signo Nacional,
Del Código Ivero

Constitucional, Que da y asegura Nuestra libertad."

Lo que he mandado publicar en este Boletín oficial, para que llegando á noticia de todos los habitantes de esta provincia á fin de que se enteren con el placer que es de esperar, del acendrado y ostensible patriotismo del referido alcalde, ayuntamiento y demas moradores de Villa del Río á quienes me apresuro á dar este testimonio de mi satisfacción por su noble comportamiento que no dejaré de tener presente para los efectos oportunos. Córdoba 7 de Junio de 1841.—E. I. G. P. I.: Ramon Barbaza.

Circular núm. 563.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 del proximo pasado me dice lo siguiente:—observandose un abandono general de parte de los Alcaldes de los pueblos en reclamar de los Gobiernos políticos los documentos de seguridad pública, que debieran para proveer de ellos á sus respectivos vecinos en los casos y para los objetos á que están destinados, y conocido que la causa de esta omision proviene de la falta de vigilancia en exigir tales documentos á los que transitan de un punto á otro, ó se dedican al ejercicio de la caza ú otras ocupaciones en que son necesarios se ha servido el Regente del Reino mandar que mientras el ramo de seguridad pública esté á cargo de los alcaldes constitucionales, cuiden los Gefes políticos de destinar algunos de los agentes de aquel á las puertas y principales avenidas de las capitales para que sin vejarse al público ni entorpecer el tráfico interior exijan á los transeúntes el pase o pasaporte con que deben viajar, y aun las licencias para usar armas ó cazar de que deben ir provistos en su caso por cuyo medio se conseguirá que se persuada el público de que estos documentos le son precisos al propio tiempo que se evitará el que los criminales transiten impunemente por donde les acomode sin conocimiento ni auencia de las autoridades.—De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

En su consecuencia he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la inteligencia de todos los habitantes de esta provincia previniendo á los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos presten su mas estricta observancia, haciendo que los vecinos se provean de los documentos designados, eximiendome con esta medida del disgusto que en su defecto me obligará á la adopcion de medidas vi-

gorosas. Dios guarde á VV. muchos años, Córdoba 7 de Junio de 1841.—E. I. G. P. I.: Ramon Barbaza.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 556.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha comunicado con fecha 24 de Mayo último la orden siguiente.

» El extraordinario número de quejas que se producen constantemente, deplorando los estragos que ocasiona á la industria, y á las rentas del estado el contrabando, han llamado seriamente la atencion del Gobierno que está decidido á contener con mano fuerte un mal tan grave. Los rapidos progresos que ha hecho, se han sustentado principalmente con el desuso á que han venido las leyes, dictadas para reprimirlo, y la impunidad de los delitos. Los perpetradores de ellos, son bien conocidos en los pueblos, y de las autoridades, por manera que sino se les persigue, sino arrancan de la sociedad culta estos elementos, de desorden y desmoralizacion, dificilmente podrá atenuarse el mal. A los Intendentes está cometida esta importante mision por las leyes é instrucciones y á ellos corresponde llevarla á cabo. Y cuando no lo consigian con los recursos y la fuerza que su autoridad les presta, impetren los de las demas autoridades, y acudan al Gobierno en último término, proponiendo todas las disposiciones que consideren de su resorte. Cesaron felizmente las circunstancias que servian de pretexto á la tolerancia de los abusos, y los vicios que han abatido la administracion pública, y el Gobierno no tendrá contemplacion alguna con los Gefes que no procuren con un entendido y eficaz celo removerlos y corregirlos. En tal concepto, el Regente del Reino se ha servido mandar haga á V. S. las prevenciones mas severas; advirtiéndole, que los resultados que ofrezca la administracion de cada una de las rentas en esa provincia justificarán el merito que haya contraido en ella; mientras que desembarazado el Gobierno de las graves y perentorias atenciones que lo rodean, puede llevar á termino la reorganizacion completa de los Resguardos, y las mejoras que en este importante servicio tiene meditadas. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que transcribo á VV. para su in-

teligencia, y á fin de que en desempeño de su deber, y de la obligacion particular que les imponen las leyes vigentes, se delinquen con los Dependientes de su autoridad á perseguir el contrabando, que con tanto descaro é impunidad se hace en ese pueblo, pues si contra mis esperanzas no correspondiese á esta invitacion, tendré que ponerlo en conocimiento del Gobierno, segun se me ordena, para la determinacion consiguiente. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 4 de Junio de 1841.—Ramon Barbaza.—Sres. Alcaldes primeros Constitucionales de esta provincia.

Circular núm. 557.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha comunicado con fecha 27 de Mayo último la orden siguiente.

«Concluida felizmente la guerra civil, que hizo inutil todo esfuerzo, y contrarió los mejores deseos para establecer el orden y economia en los ramos de la Hacienda pública, ha entrado la Nacion en la época en que tiene derecho á exigir, que se planteén las reformas necesarias, sin aumentar el sacrificio de los pueblos. Pero como este pensamiento del Gobierno necesita desarrollarse por grados, y ejecutarse sin precipitacion, preciso es entretanto si las obligaciones han de ser atendidas, que la recaudacion de las contribuciones y rentas se verifique con la exactitud y regularidad que marcan las Instrucciones, y que se active la cobranza del prodigioso número de partidas que figuran en las cuentas de deudores.

Los Intendentes de provincia, investidos por las mismas instrucciones de la autorizacion necesaria para hacer efectivos los impuestos públicos, no pueden alegar excusa razonable, con que cohonestar el vacío que se advierte en la recaudacion. Es preciso que conozcan, y hagan entender á los pueblos, que el descuido de la administracion en coleccionar los tributos en las épocas designadas, y la morosidad de aquellos en hacer los pagos oportunamente causan un grave daño, no solo al Estado, sino á los contribuyentes, porque si aumentan la penuria y compromisos del primero, atraen sobre los segundos medidas coactivas que los gravan con nuevos gastos que disminuyen sus fortunas. Otro daño se hace tambien á los pueblos, y al Tesoro público, en el hecho de considerar en suspenso el pago de sus contribuciones, por la simple presentacion de certificaciones de suministros, ó anticipaciones hechas á los Ejércitos. Sobre este punto se ha dado por las oficinas de Rentas de las provincias una inteligencia ili-

mitada á la Real orden de 11 de Marzo de 1838, espedita por el Ministerio de la Guerra, y circulada por el de Hacienda con la aclaracion que en otra Real orden de 22 del propio mes y año, se hizo á la regla 3.^a de la citada del 11. Y deseando el Gobierno evitar las consecuencias que produce la mala inteligencia de dicha circular, se ha servido mandar:

1.^o Que las certificaciones, de que se hace referencia en la regla 3.^a de la circular de 11 de Marzo de 1838 entendida en el sentido que espresan las Reales ordenes de 22 del propio mes, y la de 18 de Marzo, y 17 de Junio de 1839 causen efecto en cuanto á la administracion en pago de contribuciones atrasadas hasta fin de 1839, y para la suspension de apremios por atrasos hasta la misma época, cuyas certificaciones deberán cangearse por cartas de pago, en que se espresen la época, en que se hizo el suministro.

2.^o Que en pago de las contribuciones corrientes desde 1.^o de Enero de 1840, solo se admitan documentos liquidados por la administracion militar, y formalizados en cartas de pago, que espresen la época en que se hizo el suministro; y que á las oficinas de Hacienda no interrumpian en manera alguna su cobranza, ni las diligencias de apremios para hacerlas efectivas, aun cuando se presenten documentos interinos, pues que estos no son admitidos por el ramo de guerra, como cargo de su presupuesto.

3.^o Que por el Ministerio de la Guerra se hagan las prevenciones convenientes á las dependencias de la referida administracion militar, á fin de que se impulse la liquidacion de los espresados suministros.

4.^o Y que los Intendentes bajo su responsabilidad remuevan todos los obstáculos que impidan, el que la recaudacion se eleve á la altura, de que es susceptible, y que hoy mas que nunca reclaman las necesidades del Erario, y el justo anhelo de no gravar á la nacion con nuevos impuestos. De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia, dándole aviso del recibo.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes, advirtiéndoles, que tanto por llenar los deberes de mi empleo, cuanto por poner á cubierto mi responsabilidad, estoy decidido á adoptar las medidas eficaces, que están en el círculo de mis atribuciones para remover los obstáculos que impiden el que la recaudacion de todos los devitos se realice en un termino breve, pues así lo exigen las obligaciones del Tesoro público, y los intereses de los mismos contribuyentes, á quienes el Gobierno desea no gravar con nuevos impuestos. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 4 de Junio de 1841.—Ramon Barbaza.—Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté.

Número 68.

4 cuartos.

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

CONTADURÍA Y COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Por disposición del Sr. Intendente de esta provincia, y á virtud de orden de la Dirección general del ramo, en Junta de venta de bienes Nacionales de 27 de Abril último, se saca en pública subasta las maderas doradas, procedentes de Monasterios y Conventos suprimidos, que existen en esta provincia, el día 30 del mes actual en esta ciudad, y en sus casas Consistoriales de doce á dos de su tarde, bajo las condiciones insertas en el boletín oficial de la misma núm 63 del Jueves 27 de Mayo último. Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta, hallándose á mayor abundamiento de manifiesto el pliego de condiciones en la escribanía de los Arbitrios de Amortización de esta ciudad, que se halla á cargo de D. Mariano de Vega. Córdoba 5 de Junio de 1841.—Francisco Salguero.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Nota de las fincas que con arreglo al artículo 4.º del Real Decreto de 19 de Febrero de 1836, se han solicitado sus aprecio desde el día 12 de Mayo último hasta el de la fecha.

Monjas de S. Martin de Cábra.

Un corral llamado la Viñuela, situado á espaldas de la calle de Buitrago de esta villa de Cábra.

Convento de S. Agustin de Montilla.

Una haza de una fanega seis celemines de tierra al sitio del Llano de Ríos término de la ciudad de Montilla.

Monjas de Sta. Clara de id.

Otra haza de dos fanegas de tierra al sitio del Carrascal, término de la ciudad de Montilla.

Otra haza de dos fanegas y tres celemines de tierra, dicho sitio y término.

Otra haza de tres fanegas de tierra término de la ciudad de Montilla, linde con otra de Manuel Delgado.

Otra haza de dos fanegas y cuartilla de tierra al sitio de la Navilla de Cortijo Blanco dicho término.

Monjas Coronndas de Aguilar.

Una estacada como de 100 pies de olivo al sitio de Mal Nacido término de Aguilar.

Otra id. de 80 pies en la Cañada de la Torre dicho termino.

Convento de S. Francisco de Córdoba.

La mitad del cortijo llamado de Panjimenez en el término de esta ciudad.

Sta. Maria de Gracia de id.

Un pedazo de olivar nombrado Torrefranca en el camino de Linares en la sierra y término de esta ciudad.

Convento de S. Agustin de Córdoba.

Una heza de olivar nombrada de S. Agustin, inmediata al majano en la sierra del término de esta ciudad.

Monjas de Sta. Clara de Montilla.

Un pedazo de tierra mauchon como de dos fanegas partido de Navalengua término de la Villa de Monturque.

Monjas Coronadas de Aguilar.

Una haza de 15 celemines de tierra, sitio nombrado Cañada de los Pozos del Pinto, en término de Aguilar.

Carmelitas Descalzas de Aguilar.

Otra haza de tierra de diez celemines en el cerro del Pinto y dicho término.

Otra haza de 12 celemines de tierra, dicho sitio y término.

Córdoba 6 de Junio de 1841.—Luis Beltrán de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se anuncia en publica subasta la venta de cuatro oficios de Procurador, que la Audiencia Territorial ha determinado se creen para el despacho de los negocios que ocurrán en el Juzgado de primera instancia de la Villa de Baena, fijando por tipo en la subasta, la cantidad de 1200 rs. por los cuatro oficios, ó sea la de 300 rs. cada uno, que han designado los peritos nombrados para su tasacion, no admitiéndose postura que sea menor á la cantidad espresada. Cuyo remate se ha de verificar con sujecion á lo prevenido en las Reales ordenes de la materia, ante el Sr. Intendente, Contador y Comisionado principal de Amortizacion y Escribano del ramo, el dia 20 de Junio proximo á las 12 de su mañana en las casas de Intendencia, advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de dichos Arbitrios, para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 20 de Mayo de 1841.—Luis Beltrán de Lis.

Córdoba: Imprenta de Noguer y Manté,
8 de Junio de 1841.